

1

Santiago, ocho de enero del año dos mil ocho.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos tercero a sexto del fallo en alzada;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que para comenzar el análisis del problema planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio;

SEGUNDO: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal o arbitrario que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas;

TERCERO: Que, sin embargo, en lo concerniente a la garantía constitucional consagrada en el numeral octavo del artículo 19 de la Carta Fundamental, el inciso segundo del artículo 20 del mismo texto normativo, establece que: "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

De acuerdo a lo transcrito, debe expresarse que, a partir de la reforma que introdujo la ley LEY N° 20.050 y en lo que atañe a la presente causa, su artículo primero- con fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, se eliminó el vocablo "arbitrario" y se agregó la expresión "u omisión". Con ello, si bien se amplió De acuerdo a lo transcrito, debe expresarse que, a partir de la reforma que introdujo la ley LEY N° 20.050 y en lo que atañe a la presente causa, su artículo primero- con fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, se eliminó el vocablo "arbitrario" y se agregó la expresión "u omisión". Con ello, si bien se amplió -por un lado- la tutela jurídica reemplazando la locución: "acto arbitrario e ilegal" por "acto u omisión ilegal"; por otra parte, la limita al ámbito de la ilegalidad, entendida así como todo acto contrario a la ley.

Por esta razón, la revisión acerca de la procedencia de esta particular acción de amparo debe circunscribirse a la determinación de la existencia de un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, que vulnere el derecho a vivir en

un medio ambiente libre de contaminación;

CUARTO: Que, en la especie, se ha solicitado por los recurrentes amparo constitucional por la presente vía, contra la Resolución Exenta N° 380 de 03 de julio del año 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, mediante la cual se aprueba el proyecto "Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar-Correntoso", previa evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la titular del proyecto, la empresa Hidroaustral S.A. Los reclamantes pretenden se deje sin efecto la resolución mencionada, que se estima arbitraria e ilegal y violatoria de la garantía constitucional a que se refiere el número 8 del artículo 19, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. El proyecto cuestionado consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, con una potencia total de 13 MW, emplazada en los ríos Pulelfu y Correntoso, ubicados en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, localizándose las obras de bocatoma y parte de las tuberías de conducción de las aguas en el extremo sur poniente del Parque Nacional Puyehue;

QUINTO: Que en relación a la materia propuesta a través de este recurso, debe precisarse que la Resolución por la que culmina el proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto de aquellos que trata el artículo 10 de la Ley N° 19.300, como es el que nos ocupa, y que lo califica favorablemente, resulta ser vinculante para todos los organismos del Estado que no podrán denegar las autorizaciones ambientales pertinentes, según lo dispone el artículo 24 de la referida ley;

SEXTO: Que en cuanto a la ilegalidad, se arguye que la resolución de calificación ambiental materia del recurso, habría sido dictada en contravención a una serie de disposiciones legales que impedían que se pudiera aprobar el proyecto, atendido los efectos ambientales significativos que pudiera provocar en un área de especial protección ambiental como lo es un Parque Nacional. A este respecto, cabe consignar que una de las causas de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se origina precisamente en lo ordenado en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que dispone: "Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita?;

SEPTIMO: Que, como surge del tenor de la norma transcrita, se puede concluir que es posible realizar proyectos u obras en parques nacionales y otras áreas protegidas. Lo exigido, conforme al marco jurídico que rige a esas unidades o áreas, es que la calificación favorable de tales proyectos sea precedida de una rigurosa evaluación de parte de la autoridad ambiental, a fin que sólo pueda ejecutarse bajo ciertas condiciones y exigencias en defensa del uso

racional de los recursos naturales existentes. En otras palabras, por lo que se debe velar es que las actividades que se realicen dentro de los parques nacionales sean compatibles con los objetivos de dichos espacios de preservación de las bellezas naturales y de la flora y fauna asociadas. En este caso, el proceso de evaluación de impacto ambiental a que fue sometido el proyecto en cuestión y que concluyó en las Resoluciones N° 380 y 390, implicaron la imposición a su titular de una serie de condiciones y exigencias que, conforme a lo resuelto por la Corema X Región, apuntan a eliminar los efectos adversos de las obras que se pretenden construir;

OCTAVO: Que, se colige de lo dicho, que en la especie no existe acto ilegal respecto del cual se pueda intentar cautela, por lo que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado;

NOVENO: Que si bien lo anterior es suficiente para el rechazo de esta acción cautelar, es necesario hacer presente que tampoco se vislumbra la forma en que la decisión recurrida puede afectar el derecho de los reclamantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 2° letra m) que, para todos los efectos legales, se entenderá por medio ambiente libre de contaminación "aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental?". De la mera lectura del libelo interpuesto por los actores, se constata que no se explica en parte alguna cuáles son los elementos contaminantes que se generarán en el ambiente a consecuencia del proyecto aprobado por el acto administrativo que se recurre y que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental, tal como lo exige el constituyente y el legislador para la tutela jurisdiccional del referido derecho.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de tres de octubre último, escrita a fojas 561.

Acordada con el voto en contra de la ministro Sra. Araneda, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección intentado por las siguientes consideraciones:

1°) Que entre las exigencias que debe cumplir un Estudio de Impacto Ambiental, según lo prevenido en el artículo 12 de la Ley N° 19.300, están las medidas que se adoptarán para **eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán**, cuando ello sea procedente;

2°) Que del proceso de evaluación ambiental a que fue sometido el proyecto denominado "Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar-Correntoso", es posible concluir que las medidas de mitigación y las acciones de reparación que deben realizarse, no

resultan suficientes o apropiadas tanto para que dichas obras como la operación del proyecto sean realmente compatibles con los objetivos de preservación y conservación de un Parque Nacional, donde se emplazarán en parte las actividades industriales que aquí se tratan;

3º) Que, en efecto, de los informes emitidos por algunos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que intervinieron en el proceso de evaluación, se advierte que la ejecución del proyecto conllevará impactos ambientales significativos en el Parque Nacional Puyehue, tales como la disminución del caudal de los ríos Correntoso y Pulelfu, pérdida de la cobertura vegetal, alteración de la fauna acuática, además de la evidente alteración de la calidad del paisaje;

4º) Que en relación a la disminución del caudal de los ríos Correntoso y Pulelfu, si bien se ha considerado la mantención permanente de un caudal mínimo ecológico, no quedó establecido dicho caudal, puesto que los datos hidrológicos de los ríos que se intervendrán entregados por la titular en el Estudio de Impacto Ambiental y en sus complementos no fueron satisfactorios, según lo informado por la Dirección General de Aguas;

5º) Que en lo concerniente a la flora de esta área protegida, ella se vería seriamente vulnerada debido a que el proyecto contempla la corta de vegetación nativa para la ejecución de obras civiles (bocatomas, tuberías de conducción de aguas y caminos de acceso) que constituyen construcciones contrarias al objetivo de conservación del Parque, tal como lo sostuvo la Corporación Nacional Forestal de la Región de los Lagos; asimismo, la alteración del hábitat acuático por la sustracción de parte del caudal, podrá generar consecuencias inciertas en el mantenimiento de poblaciones de especies hidrobiológicas;

6º) Que lo antes expuesto permite colegir que la resolución impugnada se dictó incurriendo ?en ciertos aspectos- no sólo con falta de razonabilidad, sino que en contravención legal al desatender los dictámenes emitidos -al efecto- por algunos de los órganos públicos en las materias de su competencia, afectando en grado de amenaza la garantía del nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues el acto impugnado es el que permitirá la concreción de un proyecto que, a juicio de la disidente, transgredirá la citada garantía constitucional.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Araneda.

Rol Nº 6397-2008. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y el Abogado Integrante Sr. Ismael Ibarra.

No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Oyarzún por estar con permiso. Santiago, 08 de enero de 2009.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte señora Carola Herrera Brümmer.

